



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 36/2024

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Román Bustamante Albújar contra la resolución de fojas 375, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2016 (f. 51), el recurrente interpone demanda de amparo contra: *a*) la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, integrada por los señores Juan Pablo Ramos Espinoza, Luis Temple de la Piedra y José Villavicencio Consiglieri, *b*) la Sala Suprema de Guerra del Fuero Militar Policial, integrada por los señores Julio Pacheco Gaige, Arturo Giles Ferrer y Alonso Esquivel Cornejo; y, *c*) la Procuraduría Pública del Ejército del Perú, a fin de que: (*a*) se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4), emitida por la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, que declaró infundada la pretensión de nulidad formulada por la Fiscalía Militar Policial y por la defensa del procesado general de brigada (R) Jorge Román Bustamante Albújar, y confirmar la sentencia de la Sala Suprema de Guerra de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Jorge Román Bustamante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

Albújar y su adhesión presentada por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Luis Elías Caballero Toulíer, por extemporánea, y que, a su vez, absolvió a los generales de Brigada EP (R) Bustamante Albújar y Caballero Toulíer de los delitos de desobediencia e incumplimiento de itinerario por improbados; y los condenó, por los delitos de exceso en el ejercicio del mando, a tres años de pena privativa de libertad, reformando la condena a tres y dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, respectivamente, a cada uno de ellos; (b) se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 48), que rectifica y aclara la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4); (c) se declare la nulidad de la Sentencia 04-2016-SSG/Rel, de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), emitida por la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial, que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Jorge Román Bustamante Albújar y su adhesión presentada por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Luis Elías Caballero Toulíer, por extemporánea, y que, a su vez, absolvió a los generales de brigada EP (R) Bustamante Albújar y Caballero Toulíer de los delitos de desobediencia e incumplimiento de itinerario por improbados; y los condenó por los delitos de exceso en el ejercicio del mando a tres años de pena privativa de libertad (Expediente 0008-2015-00-00).

Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

Manifiesta que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal con la emisión de la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4), porque se resolvió la apelación interpuesta sustentándola en hechos no alegados y pretensiones no formuladas por el apelante, siendo que en la resolución del órgano jurisdiccional debió haber congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Así, refiere que el recurso de apelación estaba orientado a cuestionar y revocar el hecho por el cual fue sentenciado, esto es, el delito de exceso en el ejercicio del mando, consistente en su responsabilidad sobre la orden de que “el Grupo de Artillería de Campaña N° 122, se instalara en condiciones no adecuadas tanto para el personal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

como para el equipo de material de guerra e intendencia que transportaban”. Indica que fue investigado por tres delitos: (i) desobediencia, (ii) incumplimiento de itinerario y (iii) exceso en el ejercicio del mando; y que por los dos primeros, la Sala Suprema de Guerra absolvió a los generales de brigada Bustamante Albújar y Caballero Toulhier, por no estar probados dichos delitos, exponiéndose como fundamentos, entre otros, que “la orden de desplazamiento del GAC N° 122, de Tumbes a Piura no era inadecuada o irrazonable ni atentó contra el servicio, debido a que el GAC N° 122 se desplazó a una guarnición militar que estaba más cerca del puerto de Paita, de donde se efectuaría el traslado por vía marítima”. Aduce que la Sala Suprema de Guerra lo condenó por el delito de exceso en el ejercicio del mando, supuestamente porque tendría responsabilidad en que “el GAC N° 122, se instalara en condiciones no adecuadas tanto para el personal como para el equipo de material de guerra e intendencia que transportaban” (supuesta contradicción en el razonamiento judicial); pese a ello, la Sala revisora ignoró que en su recurso de apelación se refutó que tuviera algún tipo de responsabilidad sobre las condiciones en que se realizaron las instalaciones en el cuartel Grau; y se le condenó con base en una interpretación de los hechos que contradice lo resuelto por la Sala de Guerra, esto es, si la orden era o razonable, o no. Sostiene que, en lugar de enfocarse en los argumentos de refutación de su recurso de apelación, la sala revisora se enfocó en analizar únicamente si la orden dada por el suscrito era razonable o si la misma se encontraba autorizada, hecho que no era materia de grado; y que se resolvió, finalmente, absolverlo por los dos primeros delitos y condenarlo por el tercero, pero variando la condena sólo en el extremo en que pase de efectiva a suspensiva. De esta manera alega que, en la medida en que la condena habría sido ratificada en mérito a un hecho que antes fue interpretado a favor del acusado por la Sala Suprema de Guerra y sin observarse el principio de congruencia procesal, es que se han vulnerado sus derechos procesales y corresponde declarar la nulidad de la referida resolución.

Indica, por otro lado, que la Resolución de primer grado, Sentencia N° 04-2016-SSG/Rel, de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), vulneró su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

judiciales, porque sustenta la condena por el delito de exceso en el ejercicio del mando en que el acusado debe asumir los gastos de reparación de fallas de los vehículos, así como la responsabilidad por el traslado penoso para el personal de la unidad, pero desconoce que, al momento de disposición del traslado de la tropa y equipos, previamente se había cumplido con todos los requerimientos logísticos, o de otro modo no habrían podido ser trasladados. Asimismo, cuestiona que la sentencia de primera instancia asevere que el suscrito “dispuso la permanencia del GAC N° 122, sin ningún control ni supervisión del comando operativo hasta su llegada al Puerto de Paita, situación que trajo como consecuencia que el GAC N° 122, se instalara en condiciones no adecuadas”, lo que desconoce el hecho lógico de que la orden dada fue para que se instalaran en un cuartel y no en cualquier sitio, en el que existe control y supervisión bajo la observación de un comandante de unidad; en este caso, el teniente coronel Elvis Alexander Galarza Paredes, quien generó el perjuicio a su personal al disponer que no bajen los equipos y que el personal duerma en los vehículos, pese a que debió hacer las coordinaciones necesarias para desestibar las cargas en un almacén y que su personal se ubique en los alojamientos ofrecidos, que sí existían.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 de fecha 10 de agosto de 2016 (f. 96), declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que no tiene competencia para resolver la demanda de amparo, al estar esta referida a una afectación a derechos referidos a la libertad personal (pena privativa de la libertad suspendida).

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 173), declara la nulidad de la Resolución 1 de fecha 10 de agosto de 2016, que declaró la improcedencia de la demanda de amparo, y dispone que el juez renueve el acto procesal de calificación, conforme a las consideraciones expuestas en la referida resolución.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 5 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

noviembre de 2018 (f. 186), admite a trámite la demanda de amparo.

El procurador público del Ejército del Perú, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018 (f. 202), formula excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, solicitando que se incluya a la Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial y no a la Procuraduría del Ejército del Perú; pero, de todos modos, contesta la demanda sosteniendo que las resoluciones cuestionadas del Fuero Militar Policial no han vulnerado los derechos procesales del demandante, toda vez que fueron emitidas en un procedimiento regular.

El procurador público adjunto de los Asuntos Judiciales del Fuero Militar Policial, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019 (f. 225), plantea excepciones de oscuridad y ambigüedad de la demanda y de cosa juzgada; adicionalmente, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por haberse planteado contra resoluciones con carácter de cosa juzgada del Fuero Militar Policial, y porque lo que en verdad el demandante pretende es convertir a la justicia constitucional en un mecanismo para revivir un proceso ya finalizado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 2 de setiembre de 2019 (f. 252), declara fundada la excepción de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú, excluyéndola del proceso. Por su parte, mediante la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2019 (f. 259), declara infundadas las excepciones de oscuridad y ambigüedad de la demanda y de cosa juzgada, y declara saneado el proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 14, de fecha 24 de diciembre de 2019 (f. 285), declara infundada la demanda, por considerar que el accionante no ha cumplido con acreditar que mediante su recurso de apelación se refutaron los argumentos de la sentencia cuestionada de primer grado, lo cual es de exclusiva responsabilidad del demandante. Asimismo, arguye que, de la revisión conjunta de los actuados, se concluye que lo que en verdad pretende el accionante es cuestionar el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

criterio de los jueces de la Sala Suprema del Fuero Militar Policial demandados, y que se reexamine lo ya resuelto, lo que escapa del ámbito del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, aduce que, dado que la sentencia habría tenido una duración suspendida de tres años, plazo que comenzó el 20 de junio de 2016, a la fecha la Resolución 14 ya se habría cumplido en todos sus extremos.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 9 de agosto de 2022 (f. 375), revoca la sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 24 de diciembre de 2019, que declaró infundada la demanda de amparo y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la inobservancia del principio de congruencia procesal no se ha acreditado fehacientemente, dado que el demandante omitió adjuntar oportunamente el recurso de impugnación presentado en el proceso seguido en el Fuero Militar Policial. Asimismo, con respecto a los cuestionamientos a la sentencia de la Sala Suprema de Guerra, sostiene que en verdad se estaría buscando un reexamen del criterio de dicha sede judicial, lo cual no corresponde realizar en el proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El demandante pretende que: (a) se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4), emitida por la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, que resuelve declarar infundada la pretensión de nulidad formulada por la Fiscalía Militar Policial y por la defensa del procesado General de Brigada (R) Jorge Román Bustamante Albújar, y confirmar la sentencia de la Sala Suprema de Guerra, de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Jorge Román Bustamante Albújar y su adhesión presentada por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Luis Elías Caballero Toulhier, por extemporánea, y que, a su vez, absolvió a los generales de brigada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

EP (R) Bustamante Albújar y Caballero Toulíer de los delitos de desobediencia e incumplimiento de itinerario por improbados; y los condenó por los delitos de exceso en el ejercicio del mando a tres años de pena privativa de libertad, reformando la condena a tres y dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, respectivamente, a cada uno de ellos; (b) se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 48) que rectifica y aclara la Resolución 3 de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4); y, (c) se declare la nulidad de la Sentencia 04-2016-SSG/Rel, de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), emitida por la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial, que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Jorge Román Bustamante Albújar y su adhesión presentada por la defensa técnica del general de brigada EP (R) Luis Elías Caballero Toulíer, por extemporánea, y que, a su vez, absolvió a los generales de brigada EP (R) Bustamante Albújar y Caballero Toulíer de los delitos de desobediencia e incumplimiento de itinerario por improbados, y los condenó, por los delitos de exceso en el ejercicio del mando, a tres años de pena privativa de libertad (Expediente 0008-2015-00-00).

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

### **§2. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3. A fojas 51 obra el escrito de la demanda de amparo, que, sustancialmente, se basa en los siguientes argumentos para cuestionar las resoluciones del Fuero Militar Policial: (a) la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4), habría vulnerado el principio de congruencia procesal; y, (b) la Sentencia 04-2016-SSG/Rel, de fecha 19 de febrero de 2016 (f. 26), habría vulnerado los derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, por incurrir en una supuesta falta de lógica implícita en el análisis de los hechos aludidos o a máximas de la experiencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

4. Con respecto al primer argumento, este Tribunal coincide con el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional y con la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en que resulta infructuoso revisar si la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial habría vulnerado el principio de congruencia procesal, o no, en la medida en que el demandante ha omitido adjuntar el recurso de apelación que se interpuso contra la Sentencia 04-2016-SSG/Rel, de fecha 19 de febrero de 2016, emitida por la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial. En ese sentido, lo planteado en este extremo con respecto a la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016, es improcedente, de conformidad con el principio latino *onus probandi incumbit auctori*; esto es, quien afirma que un hecho es verdadero, tiene la carga de probar la verdad de sus afirmaciones (artículo 196 del Código Procesal Civil), debido a que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
5. Ahora bien, con respecto al segundo argumento, este Tribunal coincide con la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en que los argumentos referidos a una supuesta falta de lógica implícita en el análisis de los hechos aludidos o a una inobservancia de las máximas de la experiencia de parte de la Sala Suprema de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial, no es tal, debido a que al accionante se le sancionó por el hecho de “haber cambiado el plan de desplazamiento del GAC 122, sin justificación alguna y sin tener fecha cierta del (arribo) del buque de la Marina de Guerra al Puerto de Paita”. Por ende, en este extremo, lo argumentado se trataría más bien de una estrategia del demandante para cuestionar el criterio del juzgador a la hora de resolver el caso, y no de ninguna deficiencia en el razonamiento lógico de los magistrados demandados; más aún si se considera que, en relación con los delitos de desobediencia e incumplimiento de itinerario, el demandante no fue absuelto por argumentos de carácter sustantivo, sino por argumentos de carácter procesal (hechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

improbados).

6. En ese orden de ideas, se puede apreciar que la resolución recurrida está referida a la aplicación de normas legales del derecho militar policial castrense, que no implican por sí mismas ningún agravio *iusfundamental*, lo cual no corresponde ser revisado por la jurisdicción constitucional, toda vez que, como tantas veces ha sostenido este Tribunal, la determinación, interpretación y aplicación de las normas son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de justicia ordinarios. En efecto, no se aprecia que entre los hechos y el petitorio se haga referencia a algún elemento con el cual pueda apreciarse con claridad una vulneración a un derecho fundamental. Lo alegado resulta, entonces, improcedente.
7. Sobre el pedido de nulidad de la Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 48), que rectifica y aclara la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016 (f. 4); cabe subrayar que, siendo que ya se han desestimado todos los cuestionamientos contra la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2016, lo alegado contra la Resolución 4 corre la suerte de lo principal y, por tanto, resulta improcedente.
8. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04131-2022-PA/TC  
LIMA  
JORGE ROMÁN  
BUSTAMANTE ALBÚJAR

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**